



SM-JDC-102/2026
GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO, A.C.
VS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de resolver el Juicio TEEG-JDC-16/2026, promovido contra la resolución CGIEEG/033/2026, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró improcedente la solicitud de registro de Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C., como partido político local.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

Se declare existente la omisión reclamada y se ordene al Tribunal Local emitir la resolución de fondo correspondiente, al considerar que la demora afecta su derecho de acceso a una justicia pronta y compromete la posibilidad de participar oportunamente en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si se actualiza la omisión atribuida al Tribunal Local respecto del TEEG-JDC-16/2026, o si, derivado de una actuación posterior de la autoridad responsable, la controversia ha quedado sin materia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, al haber quedado sin materia el presente juicio, toda vez que el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente en el expediente TEEG-JDC-16/2026, con lo que dejó de existir la omisión reclamada por la parte actora.

TEMA CLAVE

Improcedencia por quedar sin materia el medio de impugnación

ÍNDICE

[I. Antecedentes](#) 3

[II. Competencia](#) 4

[III. Improcedencia](#).....5

[IV. Formato de lectura fácil](#) 6

[V. Resolutivo](#) 7

GLOSARIO

Instituto Electoral Local / IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-102/2026

PARTE ACTORA: GUÍA NACIONAL INDÍGENA
ORIGINARIA DE GUANAJUATO, A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda, al haber quedado sin materia el presente juicio, toda vez que el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente en el expediente TEEG-JDC-16/2026, con lo que dejó de existir la omisión reclamada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aviso de intención y procedimiento de constitución.

- 1 El 31 de enero de 2025, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral Local aviso de intención para constituirse como partido político local.

2. Solicitud de registro.

- 2 Una vez desarrolladas las etapas previas del procedimiento de constitución, el 15 de junio, la parte actora presentó ante el IEEG solicitud de registro para constituirse como partido político local.

3. Resolución sobre el registro.

- 3 El 13 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la resolución CGIEEG/033/2026, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la parte actora.

4. Juicio Local.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

- 4 Inconforme, el 21 de agosto, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual fue registrado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con la clave TEEG-JDC-16/2026.

5. Remisión de constancias.

- 5 El 28 de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local remitió al Tribunal responsable las constancias relacionadas con el procedimiento de constitución de la parte actora como partido político local.

6. Inicio del proceso electoral local.

- 6 El 7 de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

7. Medio de impugnación federal.

- 7 El 8 de septiembre, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional, mediante el Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda contra la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el TEEG-JDC-16/2026.

8. Turno y trámite.

- 8 El 9 de septiembre, se integró el expediente SM-JDC-102/2026, se turnó el referido asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón y se ordenó remitir copia de la demanda al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en la Ley de Medios.

9. Resolución del juicio local.

- 9 El 11 de septiembre, durante la sustanciación del presente juicio, el Tribunal Local resolvió el expediente TEEG-JDC-16/2026, en el sentido de confirmar la determinación del Instituto Electoral Local que declaró improcedente la solicitud de registro de la parte actora como partido político local.
- 10 Ese mismo día, se recibió el informe circunstanciado y parte de las constancias relacionadas con la resolución local; el 14 de septiembre, la autoridad responsable remitió la documentación complementaria, incluida la sentencia íntegra y lo correspondiente a la publicitación del medio de impugnación.
- 11 Finalmente, el 15 de septiembre, se recibieron las constancias relativas a la notificación de la sentencia, de las cuales se advierte que ésta fue notificada personalmente a la parte actora el 11 de septiembre².

II. COMPETENCIA

- 12 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la presunta omisión del Tribunal Local de resolver un medio de impugnación relacionado con la solicitud de registro de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local en el Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

² Conforme a la cédula y razón de notificación personal que obran en autos, la diligencia se practicó el 11 de septiembre de 2026.

- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso e) y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

- 14 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente juicio ha quedado sin materia, porque la omisión atribuida al Tribunal Local dejó de existir al emitirse la resolución correspondiente en el TEEG-JDC-16/2026.
- 15 De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la falta de materia constituye una causa que impide continuar con el conocimiento del medio de impugnación, cuando desaparece la controversia que dio origen al juicio.
- 16 En ese supuesto, si la causal se actualiza antes de la admisión de la demanda, procede su desechamiento; en cambio, si sobreviene una vez admitido el medio de impugnación, corresponde decretar el sobreseimiento.
- 17 Al respecto, Sala Superior ha sostenido que la improcedencia se actualiza por el solo hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la forma en que ello ocurra, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, pues en ese supuesto deja de existir el objeto sobre el cual debe recaer un pronunciamiento de fondo³.
- 18 Por ello, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.
- 19 Tratándose de una omisión de resolver, la materia de la controversia desaparece cuando la autoridad responsable dicta la determinación pendiente, pues con ello cesa la situación respecto de la cual se solicita tutela jurisdiccional⁵.
- 20 En el caso, la parte actora promovió el presente juicio para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el expediente TEEG-JDC-16/2026, a través del cual cuestionó la determinación del IEEG que declaró improcedente su solicitud de registro como partido político local en el Estado de Guanajuato.
- 21 De la demanda se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Regional declare existente la omisión y ordene al Tribunal Local emitir la resolución de fondo correspondiente, al considerar que la falta de pronunciamiento vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y efectiva.
- 22 Sin embargo, durante la tramitación del presente medio de impugnación, en sesión pública celebrada el 11 de septiembre, el Tribunal Local resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la determinación del

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

Instituto Electoral Local que declaró improcedente la solicitud de registro de la parte actora como partido político local.

- 23
- Asimismo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el mismo 11 de septiembre, dicha sentencia fue notificada personalmente a la parte actora.
- 24
- De ahí que, con independencia del sentido y de las consideraciones que sustentan dicha resolución, lo jurídicamente relevante para este juicio es que el Tribunal Local dictó la determinación cuya falta motivó la presentación de la demanda y la notificó a la parte actora, por lo que dejó de existir la omisión reclamada.
- 25
- En esas condiciones, dejó de existir la omisión reclamada y, por tanto, carece de objeto ordenar al Tribunal Local que emita una resolución. La legalidad y el sentido de la sentencia posteriormente dictada no pueden analizarse en este juicio, pues no formaron parte de la controversia originalmente planteada, sin perjuicio del derecho de la parte actora de impugnarla por la vía correspondiente.
- 26
- En consecuencia, desapareció la situación que originó la controversia y, con ello, el objeto sobre el cual esta Sala Regional podría emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la supuesta omisión reclamada.
- 27
- Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio SM-JDC-102/2026 antes de la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es desecharla de plano⁶.

IV. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

- 28
- En el caso, la parte actora se autoadscribe como organización indígena y no señala que sus integrantes o representantes sean hablantes de alguna lengua o variante lingüística específica, ni solicita la traducción de esta determinación.
- 29
- No obstante, a fin de facilitar la comprensión del sentido y alcance de la sentencia, esta Sala Regional considera procedente elaborar y notificar una versión oficial en formato de lectura fácil⁷.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL
EXPEDIENTE: SM-JDC-102/2026

Sentencia de 17 de septiembre de 2026, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se decidió desechar la demanda del juicio de la ciudadanía, porque la omisión de resolver que se reclamaba dejó de existir.

En el caso, Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C. acudió a esta Sala Regional porque consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no había resuelto el TEEG-JDC-16/2026, relacionado con la negativa de su registro como partido político local.

⁶ En similares términos resolvió esta Sala Regional el SM-JDC-95/2025, promovido por la propia parte actora contra la omisión del Tribunal Local de resolver un diverso juicio relacionado con su procedimiento de constitución como partido político local.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 46/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.



La organización solicitó que esta Sala Regional ordenara al Tribunal Local resolver ese juicio local, pues consideró que existía una omisión, es decir, que el Tribunal todavía no había dado respuesta a su caso, lo que afectaba su derecho de acceso a la justicia y podía limitar su participación en el proceso electoral local 2026-2027.

Pero durante este juicio federal, el 11 de septiembre de este año, el Tribunal Local resolvió el asunto. En consecuencia, esta Sala Regional desechó la demanda, lo que significa que se dio por terminado el juicio porque ya existía una respuesta al caso.

Esta decisión sólo se refiere a la falta de respuesta que se reclamó. Esta Sala no revisó si la decisión del Tribunal Local fue correcta o incorrecta, porque en este juicio sólo se reclamó que todavía no había una respuesta.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.